



NEWSLETTER

Diciembre 2020

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

A propósito del plazo de prescripción de la acción para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Unidad de Análisis Financiero.

Dentro de las disposiciones que tipifican las sanciones a las infracciones administrativas por incumplimiento de las obligaciones o deberes contenidos en la Ley 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y Modifica Diversas Disposiciones en Materia de Lavado y Blanqueo de Activos, no se ha establecido un plazo determinado de prescripción para la aplicación de sanciones por dichas infracciones. La única disposición en dicha norma que se refiere a los plazos es la descrita en el artículo 26, que se refiere a los plazos administrativos, pero dentro del contexto de tramitación del procedimiento administrativo.

La Corte Suprema, se ha pronunciado sobre la materia, y ha señalado que no obstante que el derecho administrativo y el derecho penal, comparten ciertos matices, no es aplicable a las infracciones administrativas contenidas en dicha ley, el plazo de seis meses correspondiente a las faltas, según lo que dispone el Código Penal. Es así como en la causa Rol N° 38.857-2017, la Corte Suprema ha señalado que ambas ramas del derecho (Penal y Administrativo) comparten la aplicabilidad de ciertos institutos básicos del ordenamiento jurídico, entre los cuales puede mencionarse la irretroactividad y la cosa juzgada, pero ello no significa que todas las disposiciones en materia penal puedan ser aplicables al derecho administrativo.

Entre los argumentos que utiliza la Corte Suprema para rechazar aplicar el plazo de prescripción de las faltas en materia penal a las infracciones administrativas, contenidas en la ley 19.913, se indica que las normas de interpretación del Código Civil se verían en desmedro si se concluyese que mientras la acción sancionatoria contra particulares prescribe en seis meses, aquella por responsabilidad administrativa contra funcionarios públicos precluye en cuatro años, conforme lo dispuesto en los artículos 158 de la Ley 18.834, -Estatuto Administrativo- y 154 de la 18.883 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. Frente a esta omisión de plazo de prescripción, el máximo tribunal señala que se encuentra obligado *a desentrañar el tema en el contexto de la legislación común, que conduce inexorablemente al Código Civil, cuya regla general sobre prescripción extintiva es la de cinco años, contenida en su artículo 2515.*

Vale decir, nuestro máximo tribunal, aplicando las normas de derecho común, estima que las infracciones a normas administrativas, contenidas en la Ley 19.913, se extinguen dentro del mismo plazo que las obligaciones civiles derivadas de acciones ordinarias. Finalmente, la Corte no se pronuncia desde cuando dicha obligación (la de cumplir con las obligaciones y deberes administrativos) se hace exigible, esto es desde cuando comienza a correr el plazo de prescripción de las obligaciones y deberes administrativos.

Cualquier información contactar a Carlos Frías cfrias@hdycia.cl